

INTERDICCION
DTE. JOSE JOAQUIN ALFONSO
P.I. SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO
RAD 760013110004 2001 00919 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvasse proveer.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, mayo siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)

No. RADICACION No. 76001-31-10-004-2001-0919-00

AUTO No. 982

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION

DTE. JOSE JOAQUIN ALFONSO

P.I. SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO

RAD 760013110004 2001 00919 00

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 726 del 18 de diciembre de 2002, se decretó la interdicción de la señora SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO y se designó como Curador legítimo al señor JOSE JOAQUIN ALFONSO.

Al efecto se ordenará requerir al señor JOSE JOAQUIN ALFONSO, para que, en el **término de 30 días**, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO, requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°

Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali

J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION
DTE. JOSE JOAQUIN ALFONSO
P.I. SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO
RAD 760013110004 2001 00919 00

pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de las personas declaradas en interdicción señora SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO, y al señor JOSE JOAQUIN ALFONSO, en su calidad de Curador legítimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a JOSE JOAQUIN ALFONSO al momento de la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS de la señora SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: Se ordena realizar visita sociofamiliar de forma física al domicilio, por parte de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION
DTE. JOSE JOAQUIN ALFONSO
P.I. SANDRA LORENA VARGAS ALFONSO
RAD 760013110004 2001 00919 00

como apoyo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por secretaria la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO: a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 08 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d933d8e798371851a14bda64d186c9320ef5dbc38577661253f177d3c5959a6**

Documento generado en 07/05/2024 03:00:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERDICCION
DTE. JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ
P.I. MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA
RAD 760013110004 2004 01134 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvasse proveer.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, mayo siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)

No. RADICACION No. 76001-31-10-004-2004-01134-00

AUTO No. 983

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION

DTE. JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ

P.I. MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA

RAD 760013110004 2004 01134 00

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 293 del 31 de julio de 2006, se decretó la interdicción de la señora MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA y se designó como Curador legítimo al señor JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ.

Al efecto se ordenará requerir al señor JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ, para que, en el **término de 30 días**, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA, requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°

Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali

J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION

DTE. JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ

P.I. MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA

RAD 760013110004 2004 01134 00

por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de las personas declaradas en interdicción señora MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA, y al señor JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ, en su calidad de Curador legítimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ al momento de la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS de la señora MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: Se ordena realizar visita sociofamiliar de forma física al domicilio, por parte de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION
DTE. JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ
P.I. MARTHA CECILIA TOBON VALENCIA
RAD 760013110004 2004 01134 00

de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas.
como apoyo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por secretaria la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO: a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 08 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab8f5e559d75ad1811ac9e6bffd43f16ab597fd31f0bc2d387baabdf8673989**

Documento generado en 07/05/2024 03:02:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: GLORIA PATRICIA DORADO ROJAS
DDO: ALEXANDER LOMBO PEÑUELA
760013110004-2015-00432-00

SECRETARÍA. - A Despacho del Juez, se allega respuesta de oficina de registro de instrumentos públicos. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
AUTO No. 971

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaría, se informa la respuesta de oficina de registro de instrumentos públicos en donde se manifiesta la respectiva ANOTACION del acto registral denominado CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO, el Juzgado,

ORDENA:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las respuestas dadas por oficina de registro de instrumentos públicos, para lo que estime conveniente.
2. **ARCHIVAR** definitivamente la presente diligencia una vez surtido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 08 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c7bcd1052502664e32c399b633238ddde524de043c1b671e5717a93365d3**
Documento generado en 07/05/2024 03:07:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE MARIA BIBIANA SANTACRUZ ANDRADE
DDO DANIEL ALEJANDRO REMOLINA LUNA
Rad: 760013110004-2016-0448-00

SECRETARÍA. - A Despacho del Juez, se allega escrito en donde se manifiesta no se conoce la dirección del demandado. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 7 de Mayo de 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
AUTO No. 981

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaría, y revisando el expediente el aquí apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que su prohijada desconoce el paradero del demandado por lo que se ordenará el emplazamiento contemplado en el artículo 293 del C.G.P con las disposiciones que se enuncian en la Ley 2213 de 2022, el juzgado,

ORDENA:

1.- POR SECRETARÍA inclúyase el nombre del demandado **DANIEL ALEJANDRO REMOLINA LUNA**, a las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del Consejo Superior De La Judicatura (Ley 2213 de 2022).

2. AGREGAR para que obre, conste y ser tenido en cuenta el memorial aportado por el abogado **AYRTON JADITH LOZANO MURILLO**, glósese de acuerdo a lo establecido en el art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 08 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f7302b23fa1415ca00e44119919ef751e0a3d5c17075866caa10898e4c398**

Documento generado en 07/05/2024 03:10:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvasse proveer.
Cali, mayo 7 del 2024

AUTO No 975
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo siete (7) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2017-00554-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	GLADYS HERRERA GONZALEZ
DEMANDADO	HDROS DE ADALBERTO GORDILLO GARCIA

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día 10 de octubre del 2024 a las 9:00 a.m., para continuar la audiencia entre las partes.

SEGUNDO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

- a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.
- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 08 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b670cf3e58e215af2d5fc58e07d81ca626da34e8bc0a18dce7aa657157b036**

Documento generado en 07/05/2024 02:53:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial demandante manifiesta no tener objeciones al trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal Sandoval-Castrillón.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 953
Santiago de Cali, mayo siete de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: CARLOS JOSE SANDOVAL
DDO: ERIKA MARIA CASTRILLON
76001-31-10004-2019-00471-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se dispone:

- 1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento la expresa manifestación del abogado Andrés Felipe Acosta Bohórquez y que alude a la no objeción al trabajo de partición presentado por la partidora designada.
- 2.- Fijar la suma de \$ 1´890.000.000 mcte., como honorarios a favor de la partidora Martha Cecilia Arbeláez Burbano y a cargo de las partes. (Acuerdo PSAA-15-10448 de 2015)
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, profiérase la sentencia pertinente.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 08 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac95d98e45618384b3f53ea1112b7f752a82cca2fe301dce3034ff64d8d306**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez el presente proceso para fijar fecha de inventarios y avalúos.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 951

Santiago de Cali, mayo siete de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: OSCAR EDUARDO PARRA BAMBAGUE
DDA: CAROLINA CARDONA DELGADO
76001-31-10-004-2022-00079-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se ordena:

- 1.- FIJAR el 4 de Junio de 2024 a las 9:00 a.m., con el propósito de llevar a efecto la diligencia de inventario de los bienes de la sociedad conyugal Parra-Cardona (artículo 523 del CGP).
- 2- PROTOCOLO, las partes deberán suministrar con anterioridad no inferior a diez días de la fecha programada, la relación del inventario de bienes, debidamente soportado.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d72e58a74f441508ab548a4592c56d52fac0aed4bc1ff05462eb8711866295

Documento generado en 07/05/2024 08:52:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 954
Santiago de Cali, mayo siete de dos mil veinticuatro

PROCESO: UMH
DTE: LIZETH ALEJANDRA AGUILAR ARIAS
DDO: HROS DE RICARDO NUÑEZ GOMEZ
76001-31-10004-2022-00126-00

Atendiendo el anterior escrito, se dispone:

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados la respuesta a nuestro oficio 140 de abril 30 de 2024 proveniente de la EPS Sanitas

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 08 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73c90cae533f4ccdbca1d02efb08df4917fd2b621bc5ead00eed2964e2574ca
Documento generado en 07/05/2024 02:51:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, los anteriores escritos y anexos allegados por varios de los interesados dentro del presente proceso.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 956

Santiago de Cali, mayo siete de dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: STELLA LEON MOSQUERA

Beneficiario: MARCO TULIO LEON

76001-31-10004-2022-000175-00

Atendiendo el efluvio de información sobre el entorno familiar de Marco Tulio León, del cual se evidencian las notorias discrepancias y contradicciones entre sus miembros, incluso con alusiones que nada aportan a lo que se pretende definir es decir el nombramiento de un apoyo definitivo a favor del precitado; en tal sentido corresponde al director de este proceso, llamar al orden y a la sensatez a todos los interesados y a sus apoderados judiciales para que moderen sus comentarios y exposiciones y se centren en el propósito esencial de este trámite, el cual radica en quien es la persona idónea para asumir como apoyo definitivo del beneficiario Marco Tulio León, cesando de esta manera los agravios mutuos que resultan inocuos e innecesarios procesalmente.

Aclarado lo anterior y revisado el trámite surtido, entiéndase que este despacho dispuso como prueba de carácter oficioso dentro de la audiencia efectuada el 29 de agosto de 2023:

a) Ordenar a la defensoría del pueblo que adecúe el informe de valoración de apoyos realizado a favor de Marco Tulio León acorde con lo previsto en los literales b, c, d y e del numeral 4º del artículo 37 de la ley 1996 de 2019 que modifico el artículo 586 del CGP; así mismo deberá aclarar que dicho informe se realiza dentro una declaración de apoyos transitorio, siendo que el artículo 52 de la ley 1996 de 2019 tal situación no está vigente, dado que en agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la adjudicación de apoyos, estimando que lo aquí pretendido es una declaración de apoyos permanente y no transitoria. Al existir otros familiares distintos a la demandante (hermanos, hijos), y la tercera interviniente Lindeise Dávila, es pertinente que se adicione y se entreviste a todo el núcleo socio familiar de Marco Tulio León, con el objeto que dicha prueba permita profundizar sobre las necesidades de este último, para lo anteriormente mencionado se les concede un término de 30 días hábiles.

b) Se comunicó lo pertinente a la Defensoría del Pueblo mediante oficio 461 de agosto 29 de 2023

c) La Defensoría del Pueblo contesta e informa que los interesados dentro del presente proceso deberán remitir a dicha entidad : “....solicitud de valoración de apoyo al correo electrónico valle@defensoria.gov.co en donde anexe datos como informe de valoración de apoyos ya realizado , dictamen médico, números

telefónicos , correo electrónico, y dirección de residencia tanto del titular del acto como de la persona en apoyo.....”; la mencionada respuesta fue puesta en conocimiento en el estado 169 de octubre 9 de 2023.

En consecuencia, se dispone:

1.- Requerir en forma PERENTORIA a los todos interesados y a sus apoderados judiciales para que gestionen los requerimientos descritos por la Defensoría del Pueblo, para lograr a satisfacción el cumplimiento de la prueba de oficio decretada por este juzgado.

2.- Cumplido con lo ordenado en el numeral anterior, se fijará fecha para continuar con la audiencia suspendida y definir prontamente la persona que asumirá como apoyo definitivo de Marco Tulio León.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 08 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b96cbb2c49482df0c64f139fffb8faa0e47382d13c0e3b1b87a4f0bb32152c07
Documento generado en 07/05/2024 02:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: FLOR GERALDINE LOPEZ OSORIO

DDO: JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN

760013110004-2022-00413-00

SECRETARÍA. - A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada interpone recurso de reposición contra la providencia 792 del 18 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 989

Santiago de Cali, siete (7) de mayo mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso interpuesto, contra el auto No. 792 del 18 de abril de 2024, en el cual le informa al memorialista que, si se tuvieron en cuenta las solicitudes y se entrega respuesta oportuna mediante providencias, se le manifiesta que ya se tiene fecha de audiencia y que se debe surtir el debido proceso, toda vez que en cuanto al mandamiento ejecutivo el aquí demandado ha propuesto la excepción de pago correspondiente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del demandado fundamenta su recurso atacando el auto No. 792 del 18 de abril de 2024, en el hecho de la determinación de declarar extemporánea la contestación de la demanda, trayendo como consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas al ejecutado

Al respecto, el señor JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN, como demandado en este proceso solicita se le conceda Amparo de pobreza, para ejercer su derecho de defensa, por cuanto no se halla en capacidad de atender los gastos que generan este tipo de litigio. Dicha solicitud fue resuelta en auto del 20 de noviembre de 2023, disponiendo en lo pertinente:

(...) “1.- SUSPENDER la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta a señora FLOR GERALDINE LOPEZ OSORIO contra el señor JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN.

2.- EL TERMINO DE SUSPENSIÓN se tendrá dispuesto hasta el nombramiento del apoderado judicial por parte de la defensoría del pueblo, toda vez que se solicita amparo de pobreza y es procedente acceder a la petición, esta solicitud fue aportada por el accionado el 3 de noviembre de 2023.

3.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P, se concede el AMPARO DE POBREZA al señor JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que dé el dependen, el cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”

Vale aclarar que la referida providencia, no indica cuantos días han transcurrido del término contemplado para proponer excepciones, recalcando que los términos se encontraban suspendidos, hasta que el H. Juzgado profirió auto del 18 de marzo de 2024 por medio del cual ordeno REACTIVAR la demanda ejecutiva de alimentos.

En ese orden, se recalca que el demandado no fue notificado vía correo electrónico, el 23 de octubre de 2023, como lo manifiesta la parte ejecutante, en atención a la ley 2213 de 2022. Así las cosas, los 10 días para proponer excepciones, en el caso

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: FLOR GERALDINE LOPEZ OSORIO

DDO: JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN

760013110004-2022-00413-00

bajo estudio empezaría a contarse desde el día siguiente de la notificación del auto que ordeno REACTIVAR la demanda ejecutiva de alimentos, es decir 19 de marzo de 2024, teniendo plazo para contestar la demanda, hasta el día 6 de abril de 2024. Por ende, la contestación no es extemporánea, al radicarse el día 1 de abril de 2024. Momento para adentrarnos a la decisión objeto de recurso, en la cual dispuso:

(...) “Atendiendo el informe de secretaría, se verifica que la demandante notificó al demandado y este contesta la demanda ya vencidos los términos, toda vez que cuando se suspendió el proceso para conceder el amparo de pobreza estaba corriendo el 8° día del art 443 del C.G.P. y una vez reanudados los términos el demandado el día 01/04/2024 presenta contestación de forma extemporánea, tales hechos sucesivos quedan de acuerdo a lo establecido en la norma, por lo cual se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., esto es seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en la admisión de la demanda, se debe practicar la liquidación del crédito como lo dispone núm. 1° art. 446 del C.G.P. Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, los dineros que se encuentren a órdenes del despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora FLOR GERALDINE LOPEZ OSORIO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación. Igualmente se condenará en costas al demandado”. (Negritas y subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se puede inferir que el auto objeto de recurso, abordo su análisis en norma distinta, pues en esta etapa procesal, aun no se da trámite a las excepciones propuestas, insistiendo que el termino para contestar la demanda, debe empezar a contarse desde el día siguiente al auto de reactivación del Proceso-19 de marzo de 2024, entre otras razones, porque no se demostró que efectivamente la parte actora hubiere notificado vía correo electrónico el día 23/10/2023 a mi poderdante de la presente demanda.

Así las cosas, la interpretación dada por su Señoría, frente al término para contestar la demanda, no resulta armónica con los principios constitucionales y la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, vulnerando al demandado su derecho a la defensa y contradicción.

Por último, tampoco se está de acuerdo con la condena en costas impuesta al ejecutado en el auto recurrido, pues no se debe perder de vista que su Señoría concedió el amparo de pobreza, señalando de manera categórica en auto del 20 de noviembre de 2023

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Analizado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, el juzgado procede definir la situación indicando que si bien es cierto el juzgado otorgó el amparo de pobreza al señor JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN mediante providencia 2684 del 17 de noviembre de 2023, la misma se desprende de una solicitud que realiza el peticionario al correo institucional, donde indica que conoce de la demanda y que no tiene los recursos para sufragar ese gasto, siendo importante recalcar que obra en el expediente digital la **NOTIFICACION AL DEMANDADO** por parte de la defensora de familia, donde se puede constatar la fecha y hora del envío de la demanda con los anexos y los términos que la ley establece para notificaciones electrónicas están regulados en **la ley 2213 de 2022**,

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: FLOR GERALDINE LOPEZ OSORIO
DDO: JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN
760013110004-2022-00413-00

tales hechos sucesivos demuestran que cuando el demandado presenta la solicitud de amparo de pobreza ya le están corriendo los términos de contestación de la demanda, y es deber del profesional que defiende los intereses del demandado en este caso particular, **revisar los términos perentorios** a la hora de la contestación de la demanda, toda vez que se tiene el tiempo suficiente para efectuarlos teniendo en cuenta que, a la defensora anterior se le entregó el caso y no realizó ninguna contestación y fue relevada de su cargo, además el aquí demandado conocía de antemano la demanda, toda vez que se le notificó por estado la providencia 2684 el 20 de noviembre de 2023, donde se le concedió el amparo de pobreza, tenía también él cómo interesado la obligación de acercarse a los profesionales en derecho, en la defensoría, para que le fuera asistido su caso tal como lo dispone el numeral 4to de la providencia en mención.

Por otra parte carece de razón el profesional de la defensoría del pueblo cuando indica que la providencia que reactiva los términos le concede 10 días para contestar, debe saber muy bien que los términos se cuentan como lo indica la ley y no de otra forma, recordándole que lo que aquí se persigue son cuotas alimentarias que se le han dejado de pagar de forma oportuna a un menor de edad y prima el interés superior del menor, pues no es prudente ponerlo a esperar cuando se trata de alimentos congruos para su entera y digna subsistencia.

Además de lo anterior, le asiste razón al profesional al indicar que por tratarse de un amparo de pobreza el aquí demandado no debe ser condenado en costas procesales por lo que se ordenará dejar sin efecto el punto 4 de la providencia 792 del 18 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia el juzgado,

DISPONE:

1.- REPONER PARCIALMENTE el auto No. 792 de fecha abril 18 de 2024 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, se deja sin efecto el numeral 4 de la mencionada providencia que condenó en costas al demandado y se dejarán en firme los demás numerales.

2.- AGREGAR al expediente para que obre y conste los escritos presentados por la parte que motivan la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 08 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8454fcae2699afe4b9cd99918f60d1c128ccc583c791dbd31a40673e6f9cf**

Documento generado en 07/05/2024 11:17:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que los demandados determinados suscribieron junto a la demandante un acuerdo sobre las pretensiones iniciales.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 955

Santiago de Cali, Mayo siete de dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: DOLLY DE JESUS CASTAÑO SANCHEZ

DDO: HROS DE ALVARO QUIÑONEZ CARLOSAMA
76001-31-10004-2023-00420-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y revisado el contenido del escrito firmado por la demandante y los herederos determinados propiciado por este despacho judicial, se vislumbra la reiteración del allanamiento de estos últimos con relación a pretensiones inicialmente propuestas.

Ante la petición presentada por las abogadas Angie Alejandra Escobar y Marisol Espinel Ramírez y por la cual se solicita sentencia anticipada, debe recordarse a las memorialistas que tal petición no es viable, dado que en el presente proceso se encuentran integrados los herederos indeterminados de Alvaro Quiñonez Carlosama como parte pasiva debidamente representados por curador ad litem.

Ahora bien, con relación a figura del curador ad litem debe indicarse que tienen legalmente limitado su actuar en los procesos en los cuales intervienen:

“.....Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.....” (artículo 56 del CGP) (Lo subrayado, esta fuera del texto original)

Es decir, específicamente en este proceso el curador ad litem de los herederos indeterminados de Alvaro Quiñonez Carlosama tiene vedado allanarse y-o coadyuvar la solicitud hecha por la demandante y los herederos determinados y que pretendía se profiérase sentencia anticipada, actuar en forma contraria implicaría una evidente violación al debido proceso.

Es por ello que en la controversia que nos ocupa, deberán surtirse todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, se ordena:

- 1.- Negar la solicitud de sentencia anticipada, presentada por las abogadas Angie Alejandra Escobar y Marisol Espinel Ramírez.
- 2.- Reprogramar la audiencia ordenada en el auto 795 de abril 23 de 2024, fijándose el 21 de Junio de 2024 a las 9 a.m., para llevarse a efecto.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 08 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 42e4dae7027f04ce9e1805a4bc734540f4e4609675cc290f3cd5ead35a567257
Documento generado en 07/05/2024 02:32:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024

Auto:	994
Radicado:	76001-31-10-004-2023-00186-00
Proceso:	ADOPCION DE MENOR
Adoptante:	Tulio Jair Izquierdo Londoño c.c.71.934.111 Adriana Castro Cerón c.c.31.904.727
Adoptable:	Jorge Andrés Paz Córdoba NUIP 1105934010 Indicativo serial 53315405
Decisión:	Rechaza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, mayo 7 de 2024

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas, razón por la que se procederá a su rechazo de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de ADOPCIÓN DE MENOR donde los adoptantes son TULIO JAIR IZQUIERDO LONDOÑO y ADRIANA CASTRO CERON.
- 2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 08 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7b3de61e68cf55e3409c649521161d7fa4728770338c8c712a3881925d6e5f**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>